ANAC | AVIACIÓN CIVIL ARGENTINA

Secretaría de Transporte
Ministerio de Economía

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL

PARTE 100

REQUISITOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPA) Y DE SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPAS)

SEGUNDA EDICIÓN

AGOSTO 2025

IF-2025-86611203-APN-DNSO#ANAC

REGISTRO DE ENMIENDAS

ENMIENDAS			
Número de Enmienda	**Fecha de Aplicación**	**Fecha de Anotación**	**Anotada por**
Resolución ANAC N° XX/2025	XX/XX/2025	XX/XX/2025	

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN
REGISTRO DE ENMIENDAS	1	
LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS	2	
ÍNDICE	4	
AUTORIDADES DE APLICACIÓN		
AUTORIDADES DE COORDINACIÓN		
DEFINICIONES	6	
SUBPARTE A	12	
SUBPARTE B	20	
SUBPARTE C	29	

ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 100 - REQUISITOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPA) Y DE SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPAS)

ÌNDICE GENERAL

- REGISTRO DE ENMIENDAS
- LISTA DE VERIFICACIÒN DE PÀGINAS
- ÍNDICE
- AUTORIDADES
- DEFINICIONES

SUBPARTE A - GENERALIDADES

Sección	Título
100.01	Ámbito de aplicación
100.02	Reservado
100.03	Exclusiones
100.04	Categorías operacionales con RPA/RPAS
100.05	Registro, marca, certificado y obligación de Registro. Registraciones de cesiones o autorizaciones de uso.
100.06	Falsificación, reproducción o alteración
100.07	Inspección, prueba y demostración de cumplimiento. Facultades de fiscalización.
100.08	Notificación de accidentes e incidentes graves.
100.09	Protección de datos personales.
100.10	Prohibición de desactivación de sensores vitales

100.11 Responsabilidad

100.12 Seguros.

100.13 Régimen sancionatorio

SUBPARTE B - REGLAS GENERALES DE OPERACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO

Sección	Título
100.14	Gestión del Tránsito Aéreo - UTM
100.15	Reglas generales de operación en el espacio aéreo: clase de operaciones y condiciones operacionales.
100.16	Derecho de paso
100.17	Limitaciones de operación.
100.18	Zona libre de RPA/RPAS (NO DRONE ZONE)
100.19	Comunicaciones
100.20	Prohibición de interferencia e inhibición de señales
100.21	Operaciones autónomas
100.22	Operación simultánea
100.23	Mantenimiento

SUBPARTE C –LICENCIA, DE EXPLOTADOR Y DE APTITUD MÉDICA PARA RPA/RPAS

Sección	Título
100.24	Aplicación
100.25	Licencia aeronáutica. Obligatoriedad.
100.26	Convalidación automática. Norma antimonopolio.
100.27	Certificación Médica Aeronáutica (CMA).
100.28	Requisitos para la obtención de la licencia aeronáutica y de aptitud psicofisiológica.

100.29 Elegibilidad y solicitud de la licencia aeronáutica y habilitaciones de piloto e Instructor de RPA/RPAS.

100.30 Exigibilidad de la licencia aeronáutica y CMA.

100.31 Suspensión o revocación de la licencia aeronáutica.

100.32 Certificado de Explotador RPA/RPAS. Requisitos. Convalidación automática.

DEFINICIONES

Para el propósito de este Parte, además de las definiciones establecidas en las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) y las expresiones que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

***Aeromodelo**:* Aparato o mecanismo que puede circular en el espacio aéreo, controlado o conducido a distancia por un sistema de radio control (que acciona directamente sus servos) que opera a la vista de su operador y cuyo destino es exclusivamente recreativo y/o deportivo.

Aeronaves: Se consideran aeronaves tripuladas y no tripuladas los aparatos o mecanismos que puedan circular en el espacio aéreo y que sean aptos para transportar personas o cosas.

Aeronave pilotada a distancia (RPA): Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia

Accidente. Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que, en el caso de una aeronave tripulada, ocurre entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con la intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga su sistema de propulsión principal, durante el cual:

a) cualquier persona sufre lesiones mortales o graves a consecuencia de: — hallarse en la aeronave, o — por contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave, o — por exposición directa al chorro de un reactor, excepto cuando las lesiones obedezcan a causas naturales, se las haya causado una persona a sí misma o hayan sido causadas por otras personas o se trate de lesiones sufridas por pasajeros clandestinos escondidos fuera de las áreas destinadas normalmente a los pasajeros y la tripulación; o

b) la aeronave sufre daños o roturas estructurales que: — afectan adversamente su resistencia estructural, su performance o sus características de vuelo; y — que normalmente exigen una reparación importante o el recambio del componente afectado, excepto por falla o daños del motor, cuando el daño se limita a un solo motor (incluido su capó o sus accesorios); hélices, extremos de ala, antenas, sondas, álabes, neumáticos, frenos, ruedas, carenas, paneles, puertas de tren de aterrizaje, parabrisas, revestimiento de la aeronave (como pequeñas abolladuras o perforaciones), o por daños menores a palas del rotor principal, palas del rotor compensador, tren de aterrizaje y a los que resulten de granizo o choques con aves (incluyendo perforaciones en el aeródromo); o

c) la aeronave desaparece o es totalmente inaccesible

Autoridad Aeronáutica: organismo estatal cuya función es regular y fiscalizar las actividades de la Aviación Civil en la República Argentina.

Autorización: Es una respuesta de la autoridad aeronáutica frente a un asunto que se le presenta para su consideración. La autorización constituye una constatación o determinación de cumplimiento de las normas pertinentes.

Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo RPA/RPAS: Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica que autoriza a su titular a realizar operaciones de trabajo aéreo con RPA/RPAS, contando con un Manual de Operaciones Específico y un Sistema de Gestión de Riesgos.

Certificado de Idoneidad Aeronáutico: Es la licencia, el certificado de competencia o el certificado de convalidación, otorgado por la autoridad aeronáutica.

Enlace de mando y control (C2): Enlace de datos entre el RPA/RPAS y la estación de pilotaje a distancia a los fines de dirigir el vuelo.

Espacio aéreo controlado: Espacio aéreo de dimensiones definidas dentro del cual se facilita Servicio de Control de Tránsito Aéreo, de conformidad con la clasificación del espacio aéreo.

Espacio aéreo segregado: Espacio aéreo de dimensiones determinadas asignado a usuarios específicos para su uso exclusivo.

Estación de pilotaje a distancia: Componente del sistema que contiene el equipo que se utiliza para pilotar el RPAS.

Explotador: Persona, organización o empresa que utiliza lícitamente el RPA/RPAS, con o sin fines de lucro.

Incidente grave de RPA/RPAS: Un incidente en el que intervienen circunstancias que indican que hubo una alta probabilidad de que ocurriera un accidente, que está relacionado con la utilización de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga su sistema de propulsión principal. La diferencia entre accidente e incidente grave estriba solamente en el resultado.

Instructor de vuelo de RPA y/o RPAS: Titular de una autorización emitida por la autoridad aeronáutica, que lo habilita a desempeñarse como instructor de vuelo de RPA y/o RPAS.

Mantenimiento: Ejecución de los trabajos requeridos para asegurar la operación de modo seguro de un RPA/RPAS, lo que incluye una o varias de las siguientes tareas: reacondicionamiento, inspección, reemplazo de piezas, rectificación de defectos y la realización de una modificación o reparación.

Mercancías peligrosas: Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas previstas en el Documento OACI 9284 o esté así clasificado conforme a dichas Instrucciones.

Miembro de la tripulación remota: Miembro de la tripulación, titular de una autorización emitida por la autoridad aeronáutica, encargado de tareas esenciales para la operación de un RPA/RPAS durante el tiempo de vuelo.

Noche: Las horas comprendidas entre el fin del crepúsculo civil vespertino y el comienzo del crepúsculo civil matutino, o cualquier otro periodo entre la puesta y la salida del sol que especifique la autoridad correspondiente. El crepúsculo civil termina por la tarde cuando el centro del disco solar se halle a 6° por debajo del horizonte y empieza por la mañana cuando el centro del disco solar se halle a 6° por encima del horizonte.

Observador: Miembro de la tripulación remota quien, mediante observación directa del RPA/RPAS, ayuda al piloto remoto en la realización segura del vuelo.

Operación autónoma: Operación durante la cual el RPA/RPAS opera sin intervención del piloto al mando y sin que éste tenga posibilidad alguna de intervención en tiempo real en la gestión del vuelo.

Operación automática: Operación durante la cual el RPA/RPAS opera sin intervención del piloto al mando, el que cuenta con la posibilidad de intervenir para interrumpir o modificar la operación.

Operación enjambre: Modo de operación autónoma de dos (2) o más RPA/RPAS que, en forma previamente programada y coordinada, realizan formaciones o acrobacias.

Operación con visibilidad directa (VLOS): Operación durante la cual el piloto al mando a distancia mantiene contacto visual directo con la RPA/RPAS sin la asistencia de otros miembros de la tripulación.

Operación con visión remota (FPV): Operación en donde el piloto al mando a distancia utiliza exclusivamente la cámara a bordo del RPA/RPAS para navegarlo.

Operación sin visibilidad directa (BVLOS): Operación durante la cual el piloto al mando a distancia no mantiene contacto visual directo con el RPA/RPAS.

Operación simultánea: utilización de más de un RPA por un piloto remoto.

Peso máximo de despegue (MTOW): Peso máximo admisible de despegue del RPA/RPAS, de conformidad con las especificaciones brindadas por el fabricante o, en su ausencia, por lo establecido para ese equipo por la autoridad aeronáutica.

Piloto a distancia: Persona autorizada por la autoridad aeronáutica para desempeñar funciones esenciales para la operación de un RPA/RPAS y para operar los mandos de vuelo, según corresponda, durante el tiempo de vuelo.

Piloto al mando: Piloto a distancia designado por el explotador o el propietario para operar los controles del RPA/RPAS y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Proveedor de Servicios de Navegación Aérea: es la entidad a cargo de la prestación del servicio público de navegación aérea.

Sensores vitales: dispositivo o conjunto de dispositivos que permiten medir la altura y la distancia a la que opera el RPA/RPAS a los efectos de mantener el vuelo dentro de los límites operativos fijados por el fabricante.

Sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS): aeronave pilotada a distancia, sus estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente, según lo especificado en su diseño de tipo.

Trabajo Aéreo: Es la explotación comercial de aeronaves conforme lo dispuesto por el artículo 92 Código Aeronáutico y sus normas complementarias y/o las normas que en el futuro las modifiquen o reemplacen.

Transferencia de control: Acción de trasladar el control del pilotaje de una estación de pilotaje a distancia a otra.

Tripulación remota: Conjunto integrado por el piloto al mando y el/los observadores.

VFR: Sigla (en inglés) utilizada para designar las reglas de vuelo visual.

UTM: Sigla (en inglés) utilizada para designar la gestión del tránsito aéreo no tripulado.

Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ): Espacio aéreo de dimensiones definidas, dentro del cual las aeronaves deben satisfacer procedimientos especiales de identificación y notificación; además de aquellos que se relacionan con el suministro de servicios de tránsito aéreo (ATS).

Zona peligrosa: Espacio aéreo de dimensiones definidas en el cual pueden desplegarse, en determinados momentos, actividades peligrosas para el vuelo de las aeronaves.

Zona prohibida: Espacio aéreo de dimensiones definidas dentro del cual está prohibido el vuelo de las aeronaves.

Zona restringida: Espacio aéreo de dimensiones definidas, dentro del cual está restringido el vuelo de las aeronaves, de acuerdo con determinadas condiciones especificadas.

Zona libre de RPA/RPAS - NO DRONE ZONE: Espacio aéreo dentro del cual, por disposición de la autoridad aeronáutica o del prestador del servicio de navegación aérea, se encuentra prohibido el uso de RPA/RPAS.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 100 - REQUISITOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPA) Y DE SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPAS)

SUBPARTE A - GENERALIDADES

Sección	Título
100.01	Ámbito de aplicación
100.02	Reservado
100.03	Exclusiones
100.04	Categorías operacionales con RPA/RPAS
100.05	Registro, marca, certificado y obligación de Registro. Registraciones de cesiones o autorizaciones de uso.
100.06	Falsificación, reproducción o alteración
100.07	Inspección, prueba y demostración de cumplimiento. Facultades de fiscalización.
100.08	Notificación de accidentes e incidentes graves.
100.09	Protección de datos personales.
100.10	Prohibición de desactivación de sensores vitales
100.11	Responsabilidad
100.12	Seguros.
100.13	Régimen sancionatorio

100.01 Ámbito de aplicación

(a) Este reglamento resulta de aplicación para la operación de RPA y RPAS en todos aquellos espacios en los que la República Argentina ejerza jurisdicción y/o

derechos de soberanía, conforme a y en cumplimiento de los tratados internacionales de los que es parte.
A reserva de los tratados internacionales vigentes para la República, la Argentina tiene soberanía plena y exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio, su mar territorial y sus aguas adyacentes. El ámbito espacial aéreo mencionado en el presente se denomina en adelante “espacio aéreo argentino”.

(b) Este reglamento prescribe los requisitos generales para la operación de aeronaves pilotadas a distancia y sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPA/RPAS) civiles.

(c) Quedan expresamente excluidos todos los equipos no tripulados con un peso inferior a 250 gramos.

(d) Los requisitos particulares se establecen en las siguientes Partes de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC):
(1) RAAC Parte 101: para operaciones de RPA/RPAS en la categoría Abierta y
(2) RAAC Parte 102: para operaciones de RPA/RPAS en la categoría Específica.

La Autoridad Aeronáutica establecerá un marco técnico regulatorio especial para las operaciones de RPA/RPAS para la categoría Certificada, si hubiera asimetrías con el marco técnico regulatorio de la aviación tripulada.

100.02 Reservado.

100.03 Exclusiones

(a) Se encuentran excluidos de las disposiciones de esta Parte, las aeronaves pilotadas a distancia o sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPA/RPAS) operados por aeronaves no tripuladas con marcas de identificación militar o de las fuerzas de seguridad, con la sola excepción de las normas relativas a la circulación aérea.

(b) Las Fuerzas Armadas y las de Seguridad que prevean operar con RPA/RPAS dentro del espacio aéreo controlado, operados por aeronaves no tripuladas con marcas de identificación militar o de las fuerzas de seguridad deberán celebrar acuerdos con el proveedor de servicios de navegación Aérea, a fin de establecer los procedimientos operativos de coordinación.

(c) Aquellos RPA/RPAS con un MTOW inferior a 250 gramos.

(d) Las operaciones de RPA/RPAS en recintos completamente cerrados (a título meramente descriptivo, estadio cubierto, teatro, hangar, galpón, depósito o pabellón industrial techado, centro de convenciones, etc.)

100.04 Categorías operacionales con RPA/RPAS

(a) CATEGORÍA ABIERTA: son aquellas RPA/RPAS cuyas operaciones no estarán sujetas a ninguna autorización previa, ni requisito alguno del operador de RPA/RPAS para realizar sus operaciones.

VISTO

No obstante, ello, al solo efecto declarativo los explotadores deberán consignar los datos técnicos del RPA/RPAS y datos personales del operador, mediante una Declaración Jurada Digital ante el Registro Nacional de Aeronaves con carácter gratuito.

A efectos técnico-registrales, se considerarán dentro de la categoría Abierta los RPA/RPAS inferiores a 25 kg de MTOW.

Cualquier aeronave no tripulada sin límite de peso que opere exclusivamente en una zona rural será considerada de categoría Abierta, con excepción de aquellas que operen en espacios restringidos y/o prohibidos y de las zonas de control (Controlled Traffic Region o CTR, por sus siglas en inglés) de los aeródromos controlados y no controlados -sean o no de carácter aerocomercial y de los aeromodelos según su peso, conforme lo determine la reglamentación técnica emitida por la autoridad aeronáutica civil.

(b) CATEGORÍA ESPECÍFICA: Son aquellos RPA/RPAS cuyas operaciones requerirán una autorización operacional expedida por la autoridad correspondiente, prestadores de navegación aérea y operadores de aeródromos competentes, conforme lo determine la reglamentación técnica emitida por la autoridad aeronáutica civil.

A efectos técnico-registrales se considerarán dentro de esta categoría los RPA/RPAS cuyo MTOW encuentre entre los 25 kg e inferior a los 150 kg. También se considerarán dentro de esta categoría aquellos RPA/RPAS cuyo MTOW sea igual o superior a 250 gr e inferior a 25 kg, y que no cumplan con los requisitos de la categoría Abierta.

(c) CATEGORÍA CERTIFICADA: son aquellos RPA/RPAS cuyas operaciones que requerirán la certificación de las aeronaves no tripuladas con arreglo a la reglamentación técnica correspondiente. Se considerarán dentro de esta categoría los RPA/RPAS cuyo MTOW sea igual o superior a 150 kg.

100.05 Registro, marca, certificado y obligación de Registro. Registraciones de cesiones o autorizaciones de uso.

(a) Toda persona con derecho suficiente sobre un RPA/RPAS que opere en el territorio de la República Argentina, deberá registrarlo y tener un certificado de registro válido para esa aeronave emitido por:

(1) El Registro Nacional de Aeronaves o
(2) La Autoridad de Aviación Civil (AAC) de un Estado Parte de la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) o
(3) La AAC de un Estado que sea parte de un acuerdo bilateral o multilateral con la República Argentina y que prevea la aceptación recíproca de los registros por acuerdo específico o en el marco de tratados internacionales vigentes.

(b) El registro de los RPA/RPAS ante el Registro Nacional de Aeronaves deberá ser de conformidad con la normativa aplicable, conforme lo previsto en esta Parte.

(c) Los RPA/RPAS deberán registrarse, con carácter previo al inicio de sus operaciones, en el Registro Nacional de Aeronaves de la Autoridad Aeronáutica, con excepción de aquellos comprendidos en la categoría Abierta que realizarán una Declaración Jurada digital y gratuita

El registro de los RPA/RPAS de categoría Abierta será gratuito, en línea y automático. A tal fin, el titular deberá completar una Declaración Jurada digital, consignando, según corresponda: marca, modelo, número de serie del RPA/RPAS, nombre y apellido, documento nacional de identidad o pasaporte, domicilio legal, declaración de responsabilidad. Concluida la registración LV-R, el Registro Nacional de Aeronaves automáticamente expedirá un Certificado de Registro digital, en el que constarán los datos identificatorios del equipo y del titular dominial, conforme a lo dispuesto en el Anexo VII del Convenio de Chicago de 1944 y en el Decreto Reglamentario N.º 639/2024.

(d) En cuanto a la registración de los RPA/RPAs de categoría Certificada se canalizarán a través de la registración convencional establecida para Aeronaves Tripuladas. A tales efectos, y conforme lo dispuesto por el Decreto Reglamentario del Registro Nacional de Aeronaves Nro. 639/2024, para esta categoría, se utilizarán las marcas de registro LV-RC.

(e) Los RPA/RPAS extranjeras que operen en la República Argentina se rigen por las normas de identificación de su Estado de registración.

100.06 Falsificación, reproducción o alteración

(a) Ninguna persona deberá hacer o permitir:

(1) Cualquier registro o informe fraudulento o intencionalmente falso que se requiera hacer, conservar o usar para demostrar el cumplimiento de cualquier requisito bajo esta Parte;

(2) Cualquier reproducción o alteración, con fines fraudulentos, de cualquier registro, autorización o certificado expedido bajo esta Parte.

(b) La comisión de un acto prohibido bajo el párrafo (a) de esta sección, dará lugar a la:

(1) Denegación de la solicitud para cualquier certificado o autorización de piloto remoto;

(2) Suspensión o revocación de cualquier certificado o autorización emitido por la autoridad aeronáutica y a nombre de dicha persona;

(3) Imposición de una sanción administrativa conforme el Régimen de Infracciones Aeronáuticas.

100.07 Inspección, prueba y demostración de cumplimiento. Facultades de fiscalización.

Lo dispuesto en la presente Sección no serán aplicables a los RPA/RPAS que operen en zonas rurales.

(a) Todo piloto remoto deberá poner a disposición de la autoridad aeronáutica, a solo requerimiento de quien acredite su actuación en tal carácter:

(1) La licencia de piloto a distancia y CMA;

(2) Cualquier otro certificado, autorización, documento o pertinente para justificar el tipo de actividad que realiza y

(b) La autoridad aeronáutica podrá requerir a todo piloto a distancia, operador o quien manipule los controles de vuelo de un RPA/RPAS en operaciones, cuando corresponda:

(1) La inspección del RPA/RPAS y

(2) La operación del equipo a fin de evaluar su idoneidad para operarlo de modo seguro y en los términos de las previsiones de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) que aplique al tipo de actividad que realice.

(c) El piloto, operador o quien manipule los controles de vuelo de un RPA/RPAS deberá acatar las indicaciones y directivas impartidas por las fuerzas de seguridad en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

100.08 Notificación de accidentes e incidentes graves

(a) El piloto al mando, y en su caso, el/los observador/es del RPA/RPAS, el explotador, el propietario, así como todo el personal operativo involucrado en una

operación, deberán notificar de manera directa e inmediata a la Agencia de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación cualquier accidente o incidente grave en el que participen. En caso de no ser posible, la notificación deberá realizarse con la urgencia que el caso requiera ante la autoridad aeronáutica o la fuerza de seguridad más cercana.

(b) La notificación deberá, en la medida de lo posible, contener la siguiente información:

(1) fecha y hora del accidente o incidente grave;

(2) descripción del accidente o incidente grave;

(3) identificación del RPA/RPAS;

(4) nombre del explotador o del propietario del RPA/RPAS;

(5) lugar del suceso o localización;

(6) tipo de operación;

(7) punto de salida del RPA/RPAS;

(8) número de personas fallecidas o sufrido lesiones graves como resultado del

(9) detalles de daños del RPA/RPAS.

100.09 Protección de datos personales

Los RPA/RPAS que cuenten con sensores, dispositivos o tecnologías aptas para captar, recolectar, almacenar o procesar imágenes, sonidos u otra información que permita identificar, directa o indirectamente, a personas físicas o a sus bienes, deberán operar en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N.º 25.326 de Protección de los Datos Personales y su normativa complementaria.

El titular registral y/o el operador del RPA/RPAS será responsable de garantizar, dentro o fuera del espacio aeroportuario, el cumplimiento de los principios de legalidad, consentimiento informado, finalidad, seguridad, confidencialidad y calidad de los datos recolectados, así como de asegurar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización y supresión de los datos por parte de sus titulares.

100.10 Prohibición de desactivación de sensores vitales

Queda prohibida la desactivación de sensores vitales de los RPA/RPAS a fin de permitir operaciones fuera de los parámetros originales de programación, salvo que se traten de RPA/RPAS que operan bajo la categoría Específica y de conformidad con lo establecido en Parte 102 - Disposiciones particulares para la operación de aeronaves pilotadas a distancia (RPA) y de sistemas de aeronaves pilotadas a distancias (RPAS), de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL.

100.11 Responsabilidad

(a) La operación de un RPA/RPAS será responsabilidad del explotador y del propietario si fuese un sujeto distinto al explotador, y si no mediare contrato de cesión de uso debidamente inscripto en el Registro Nacional de Aeronaves y/o todo aquél que la lleve a cabo o facilite; la que incluye la responsabilidad por los daños y lesiones causados a terceros y bienes de terceros en la superficie.

(b) La tripulación remota y el explotador del RPA/RPAS tendrán las facultades y la responsabilidad previstas en el Código Aeronáutico de la República Argentina.

100.12 Seguros

(a) Los explotadores de RPA/RPAS que realicen operaciones bajo las categorías Específica y Certificada deberán contratar una cobertura de riesgos según las previsiones del régimen de responsabilidad aeronáutica del Código Aeronáutico de la República Argentina.

100.13 Régimen sancionatorio

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Parte, así como de aquellas previstas en las normas complementarias y remisiones que de ella deriven, hará pasible al infractor de la aplicación de las sanciones contempladas en el Reglamento General de Infracciones de la Aviación Civil, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 100 - REQUISITOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPA) Y DE SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPAS)

SUBPARTE B - REGLAS GENERALES DE OPERACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO

Sección	Título
100.14	Gestión del Tránsito Aéreo - UTM
100.15	Reglas generales de operación en el espacio aéreo: clase de operaciones y condiciones operacionales.
100.16	Derecho de paso
100.17	Limitaciones de operación.
100.18	Zona libre de RPA/RPAS (NO DRONE ZONE)
100.19	Comunicaciones
100.20	Prohibición de interferencia e inhibición de señales
100.21	Operaciones autónomas
100.22	Operación simultánea
100.23	Mantenimiento

100.14 Gestión del Tránsito Aéreo - UTM

a) Una vez establecidas las normas y métodos recomendados necesarios para la gestión del tránsito aéreo para los RPA/RPAS (UTM, por sus siglas en inglés); dentro del plazo que establezca la autoridad aeronáutica, el prestador de servicios

de navegación aérea procederá a su implementación gradual, a efectos de la integración segura y eficiente de los RPA/RPAS en el espacio aéreo controlado.

b) El prestador de servicios de navegación aérea deberá gestionar el tránsito aéreo UTM proporcionando información fidedigna sobre el espacio aéreo, incluyendo las zonas peligrosas, las restringidas, las prohibidas y las de identificación de defensa aérea (ADIZ); además de los obstáculos y las condiciones meteorológicas.

c) A efectos de la integración segura y ordenada de los RPA/RPAS al espacio aéreo controlado, se deberá garantizar la comunicación entre los operadores de RPA/RPAS con otros usuarios.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el prestador de servicios de navegación aérea facilitará y gestionará la planificación de rutas de vuelo, incluyendo corredores y zonas exclusivas para RPA/RPAS. Asimismo, llevará adelante la gestión de la reserva del espacio aéreo, garantizando la integración segura de las operaciones mediante sistemas de control y vigilancia continua, así como el seguimiento en tiempo real y la fiscalización operativa de los vuelos, asegurando el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes

100.15 Reglas generales de operación en el espacio aéreo: clases de operaciones y condiciones operacionales.

(1) Clases de operación: De acuerdo a las características técnicas del RPA/RPAS y las condiciones operacionales que la autoridad aeronáutica establece al respecto y con el alcance indicado precedentemente en las Definiciones, las clases son:

i. con visibilidad directa (VLOS, por sus siglas en inglés);

ii. sin visibilidad directa (BVLOS, por sus siglas en inglés);

iii. automática;

iv. autónoma y

v. simultánea.

vi. Manual.

(2) Condiciones operacionales.

(a) El explotador deberá asegurar que la operación del RPA/RPAS se realice evitando todo tipo de obstáculos físicos o electromagnéticos que pudieran interferir el Enlace de Mando y Control (C2) del sistema. Podrá, para ello, valerse de la asistencia de uno o más observadores remotos con el fin de mantener el control visual continuo del dispositivo, conforme a los requisitos operacionales y de seguridad establecidos.

(b) La regla general será operar bajo estándares VLOS; no obstante, se podrán realizar operaciones BVLOS conforme se determine en las Partes 101 y 102.
Sin embargo, un RPA/RPAS podrá operar en la categoría Abierta:

(1) dentro del alcance visual de la persona que opera la RPA/RPAS (VLOS), a menos que cuente con apoyo de un observador o un sistema de monitoreo de navegación.
(2) por debajo de una altura de 400 pies sobre el nivel del terreno (AGL) (**Operaciones en espacio aéreos no controlados**) ;

(c) **Operación en zonas pobladas.** Los RPA/RPAs no deben operar sobre multitud o aglomeración de personas. La Autoridad Aeronáutica podrá otorgar dispensas o excepciones.

(d) Operación en zonas rurales. Los explotadores de RPA/RPAS categoría Abierta que operen en zonas rurales serán responsables de atender y/o evitar cualquier operación simultánea con una aeronave tripulada.

(e) Operaciones en espacios aéreos no controlados. En espacio aéreo no controlado, los RPA/RPAS deben operar hasta una altura máxima de CUATROCIENTOS (400) pies sobre el nivel del terreno; excepto que se encuentren certificadas por la Autoridad Aeronáutica y cumplan con las regulaciones aeronáuticas vigentes -*en materia de circulación aérea*- para poder operar por encima de dicha altura, cumpliendo las regulaciones aeronáuticas en materia de

circulación aérea y las especificaciones del Proveedor de los Servicios de Navegación Aérea.

(f) Operaciones VFR / IFR. Para poder realizar operaciones VFR o IFR, los RPA/RPAS deben estar certificadas por la Autoridad Aeronáutica, por los medios que reglamente, para tal actividad y cumplir con las regulaciones aeronáuticas en materia de circulación aérea.

(g) Operaciones en espacio aéreo controlado Cuando se trate de espacio aéreo controlado, y dentro de un radio de CINCO (5) kilómetros medidos desde los umbrales de pista, los RPA/RPAS no deberán operar a una altura superior a CUARENTA Y TRES (43) metros con respecto al plano de cota del umbral más cercano, quedando expresamente prohibida su operación dentro de las superficies de aproximación y ascenso en el despegue definidas para cada aeródromo.

(h) En caso de que la operación por encima de dicha altura resulte inevitable, el explotador deberá solicitar la autorización correspondiente al Prestador de Servicios de Navegación Aérea, cuando se trate de aeródromos con provisión de servicios ATS, o al Jefe de Aeródromo competente, en caso de tratarse de aeródromos que no cuenten con dichos servicios.

(i) cuando cuenten con la certificación de la Autoridad Aeronáutica para poder realizar dicha operación y satisfagan los requisitos de las regulaciones aeronáuticas vigentes para realizar vuelos controlados VFR o IFR.
En el caso de RPA/RPAS que no cuenten con certificación para operar en espacio aéreo controlado, su utilización estará sujeta a autorización y coordinación previa con el Prestador de Servicios de Navegación Aérea, quien podrá habilitar excepcionalmente dichas operaciones, siempre que:

- el solicitante fundamente técnicamente su requerimiento;
- se adopten medidas adecuadas de mitigación del riesgo para prevenir conflictos o colisiones con otras aeronaves; y

- se trate de RPA/RPAS destinadas a actividades comerciales, científicas o de seguridad, que cuenten con habilitación específica otorgada por la Autoridad Aeronáutica para desarrollar tales tareas.

100.16 Derecho de paso

Todo piloto al mando de un RPA/RPAS debe ceder el paso a:

(a) aviones;

(b) helicópteros;

(c) planeadores;

(d) ultraligeros;

(e) globos libres tripulados; y

(f) globos libres no tripulados.

100.17 Limitaciones de operación

Los RPA/RPAS no deben operar:

a) en la superficie de aproximación o de ascenso en el despegue de cualquier pista de un aeródromo; excepto cuando:

- el operador del RPA/RPAs cuente con autorización previa del Proveedor de Servicios de Navegación Aérea, cuando se trate de un aeródromo donde se presten dichos servicios; o,

- el operador del RPA/RPAS lo hubiera coordinado previamente con el Jefe de Aeródromo o propietario o explotador del aquél, en el caso que dicho aeródromo no cuente con servicios de tránsito aéreo.

b) a una distancia menor a media (1/2) milla náutica del límite lateral de un corredor destinado a operaciones aéreas según Reglas de Vuelo Visual (VFR); excepto cuando lo hubiera coordinado previamente con el prestador de servicios de navegación aérea.

c) en helipuertos:

- dentro de un radio de una (1) milla náutica del punto de referencia del helipuerto (HRP);
- dentro de un radio comprendido entre una (1) y dos (2) millas náuticas del HRP, a más de ciento cincuenta (150) pies de altura, tomando como base la elevación del helipuerto, excepto que dicho helipuerto se encuentre en un aeródromo controlado y en tal caso, aplique las restricciones para operar dentro del mismo y lo hubiera coordinado previamente con el prestador de servicios de navegación aérea; o, de tratarse de un helipuerto sin tales servicios, previa coordinación con su propietario o explotador.

d) en corredores visuales y helicorredores establecidos en las publicaciones de información aeronáutica; excepto que satisfagan los requisitos de las regulaciones aeronáuticas vigentes para operar en dichos espacios aéreos y previamente se hubiera coordinado la operación con el prestador de servicios de navegación aérea.

e) en zonas prohibidas, restringidas y/o peligrosas, indicadas en las publicaciones información aeronáutica.

f) en aquellos espacios aéreos que, por razones de seguridad pública, humanitarias, desastres naturales, búsqueda y salvamento o de cualquier otra índole, se encuentren temporalmente restringidos o prohibidos por una autoridad competente (judicial, militar, policial, sanitaria, etc.) en razón de la materia. Además de la autorización mencionada, en caso de afectar espacio aéreo controlado, previamente, el operador En ausencia de dichos protocolos, quedará prohibida toda operación de RPA/RPAS ajenos a aquella.

g) sobre instalaciones o establecimientos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, de Servicios Penitenciarios ni sobre las zonas de operaciones o despliegues temporales de sus unidades ni a una distancia lateral inferior a una (1) milla náutica de lo enunciado; excepto el RPA/RPAS sea operado por la Fuerza involucrada; la cual –en su caso- deberá coordinar la operación con el prestador de servicios de navegación aérea.

h) sobre objetivos estratégicos de seguridad; destilerías; depósitos de inflamables; centrales energéticas, atómicas e hidroeléctricas; industrias petroquímicas o químicas; servicios de suministro o depósitos de combustibles (sólidos, líquidos o gaseosos); plantas de tratamiento y distribución de agua, gas o electricidad; usinas e instalaciones de elaboración o manipulación de materiales inflamables, tóxicos, explosivos o radioactivos.

i) sobre edificios públicos e infraestructuras afectadas a la seguridad pública ni sobre la sede del Poder Ejecutivo Nacional (Casa Rosada), la residencia presidencial (Quinta de Olivos) y sede de embajadas o representaciones oficiales de otros Estados; excepto que el RPA/RPAS sea operado en ejercicio y al servicio del poder público, en su caso, mediante la coordinación de la operación con el prestador de servicios de navegación aérea.

j) sobre parques nacionales, reservas naturales o áreas protegidas; excepto que el RPA/RPAS sea operado a requerimiento o previa intervención de la Administración de Parques Nacionales, quien –en su caso- deberá coordinar la operación con el prestador de servicios de navegación aérea.

l) desde un vehículo en movimiento sin contar con una autorización particular a tal efecto, excepto las operaciones RPA/RPAS de categoría Abierta en zonas rurales.

m) durante la noche o en condiciones meteorológicas instrumentales (IMC) sin contar con autorización particular a tal efecto, excepto las operaciones RPA/RPAS de categoría Abierta en zonas rurales.

n) sobre rutas nacionales, autopistas, avenidas de DOS (2) o más carriles, líneas de Metrobús, vías de ferrocarril, puentes o infraestructuras que tengan partes colgantes o suspendidas sobre tierra o agua: a menos de CINCUENTA (50) metros de altura sobre su vertical, ni a menos de VEINTICINCO (25) metros del límite lateral de las mismas.

NOTA. - A los efectos de obtener autorización para operar de acuerdo al supuesto previsto en el párrafo precedente, el solicitante deberá gestionar la autorización correspondiente ante la autoridad competente en razón de la materia.

ñ) sobre transformadores, estructuras o líneas de alta tensión: a menos de VEINTICINCO (25) metros de altura sobre su vertical, ni a menos de VEINTICINCO (25) metros del límite lateral de las mismas. Cuando la operación involucre al espacio aéreo controlado, deberá coordinar previamente la actividad con el prestador de servicios de navegación aérea y observar las restricciones operacionales establecidas en este Parte.

NOTA. - A los efectos de obtener autorización para operar de acuerdo al supuesto previsto en el párrafo precedente , el solicitante deberá gestionar la autorización correspondiente ante la autoridad competente en razón de la materia. -

100.18 Zona libre de RPA/RPAS (NO DRONE ZONE)

(a) La autoridad aeronáutica podrá determinar -por sí o a requerimiento de terceros- zonas determinadas en las que se prohíbe toda operación de RPA/RPAS.

(b) La Autoridad aeronáutica podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar el acatamiento de dicha decisión, encontrándose facultada para solicitar la colaboración del Proveedor de Servicios de Navegación Aérea, de las Fuerzas de Seguridad y/o de las Fuerzas Armadas, según corresponda.

100.19 Comunicaciones

Con relación al uso del espectro radioeléctrico, todo explotador que requiera el uso de dispositivos de radiotelefonía, y su licencia carezca de dicha aptitud, deberá tramitar la licencia correspondiente ante la Autoridad Competente.

100.20 Prohibición de interferencia e inhibición de señales.

Queda prohibida la interferencia e inhibición de señales de RPA/RPAS por parte de terceros ajenos a la operación (interferencia ilícita) salvo cuando se trate de agentes

de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones o del explotador de un aeródromo con el propósito de prevenir operaciones en zonas restringidas.

100.21 Operaciones autónomas

Por regla general, se prohíben las operaciones de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPA/RPAS) que no permitan la intervención directa del piloto al mando durante cualquiera de las fases del vuelo, con el fin de controlar o modificar su trayectoria. No obstante, la Autoridad Aeronáutica emitirá una reglamentación técnica específica que regule este tipo de operaciones, conforme a lo establecido en el Anexo I del Decreto N.º 663/2024.

100.22 Operación simultánea

(a) Se prohíbe la operación simultánea de más de UN (1) RPAs mediante la utilización de una misma estación de pilotaje a distancia. Sin perjuicio de ello, la autoridad aeronáutica podrá otorgar excepciones sobre el particular cuando se traten de RPA/RPAs de categoría Específica y Certificada, de conformidad con lo establecido en Parte 102 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC).

(b) Sin perjuicio de ello, las operaciones tipo enjambre, en tanto se realicen bajo las categorías Específica o Certificada, podrán ser autorizadas garantizándose la seguridad operacional. .

100.23 Mantenimiento

(a) El explotador de un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPA/RPAS) deberá asegurarse que la aeronave, sus sistemas, equipos, accesorios y demás componentes se mantengan en condiciones seguras de operación, conforme las indicaciones de los fabricantes y los estándares técnicos aplicables.

(b) Será responsabilidad del explotador garantizar el cumplimiento de las instrucciones de conservación y mantenimiento emitidas por el fabricante.

(c) Asimismo, el explotador será responsable de aplicar y verificar la correcta ejecución de todas las tareas de mantenimiento requeridas, a fin de preservar la aeronavegabilidad y la seguridad operacional del RPA/RPAS.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 100 - REQUISITOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPA) Y DE SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPAS)

SUBPARTE C – LICENCIA DE PILOTO A DISTANCIA, CERTIFICADO DE EXPLOTADOR Y DE APTITUD MÉDICA PARA RPA/RPAS

Sección	Título
100.24	Aplicación
100.25	Licencia aeronáutica. Obligatoriedad.
100.26	Convalidación automática. Norma antimonopolio.
100.27	Certificación Médica Aeronáutica (CMA).
100.28	Requisitos para la obtención de la licencia aeronáutica y de aptitud psicofisiológica.
100.29	Elegibilidad y solicitud de la licencia aeronáutica y habilitaciones de piloto e Instructor de RPA/RPAS.
100.30	Exigibilidad de la licencia aeronáutica y CMA.
100.31	Suspensión o revocación de la licencia aeronáutica.
100.32	Certificado de Explotador RPA/RPAS. Requisitos. Convalidación automática.

100.24 Aplicación

(a) Esta Subparte resulta de aplicación con relación a la tripulación remota y explotador de RPA/RPAS que realicen sus operaciones bajo las categorías Específica y/o Certificada; resultando facultativo su cumplimiento para quien opere exclusivamente bajo la categoría Abierta.

(b) Además de lo establecido en esta Subparte, resultan de aplicación las previsiones de la Parte 61 - Licencias, Certificado de Competencia y Habilitaciones

para piloto (sus Subpartes L y M), Apéndice D (Libro de vuelo) de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC).

100.25 Licencia Aeronáutica. Obligatoriedad.

(a) Todo RPA/RPAS estará a cargo de un piloto a distancia, quien será responsable por su operación.

(b) En las operaciones bajo las categorías Específica y Certificada, el piloto a distancia deberá ser autorizado por la autoridad aeronáutica o por quien ejerza su autoridad delegada; quienes expedirán la Licencia correspondiente.

La tripulación remota que opere exclusivamente bajo la categoría Abierta podrá cumplir voluntariamente con los requisitos establecidos en esta Subparte.

100.26 Convalidación automática. Norma antimonopolio.

(a)

El titular de cualquier certificado de Instructor del régimen anterior (VANT/SVANT), que se encuentre vigente al momento de entrada en vigor de esta Parte, quedará convalidado automáticamente de pleno derecho para la emisión de una Licencia de Instructor de Vuelo RPA/RPAS y podrá impartir la instrucción en todas las categorías Abierta, Específica y Certificada de RPA/RPAS.

(b) Los CIACs que tengan habilitación para dictar cursos, al menos, en cualquiera de los términos o categorías del régimen anterior (VANT/SVANT), quedarán convalidados automáticamente y de pleno derecho a dictar e impartir cursos en RPA/RPAS de categorías Abierta, Específica y Certificada.

Asimismo, todos los cursos dictados bajo el régimen anterior (VANT/SVANT) que hubieran concluido o se encontraran en impartición conforme a la reglamentación, y/o se encontrarán pendiente de examen serán considerados equivalentes automáticamente para la emisión de la correspondiente licencia, en los términos de esta Subparte mediante solicitud del CIAC dentro un plazo de hasta NOVENTA (90) días de entrada en vigencia la presente.

Los programas de instrucción que se encuentren vigentes a la emisión del presente reglamento quedarán automáticamente aprobados para dar instrucción en categorías Abierta, Específica y Certificada para cualquier tipo de RPA/RPAS.

(c) El titular de cualquier certificado o licencia de piloto que al momento de entrada en vigencia de esta Parte tenga al menos alcance en cualquiera de las categorías A, B, C, D, E y/u otras del régimen anterior (VANT/SVANT) y de lo dispuesto por la Resolución N° 527/2015, quedarán convalidados automáticamente y de pleno derecho y dispondrán de su certificado o licencia para tripular RPA/RPAS de categorías Abierta, Específica y Certificada.

(d) La tramitación de la convalidación automática se realizará por medios digitales y/o electrónicos y se otorgará inmediatamente, únicamente, con la acreditación mediante copia simple de los certificados precedentes de instructor, habilitación de CIACs o certificado o licencia de piloto, respectivamente y según fuese solicitado.

La convalidación automática implica que al administrado no se le podrá exigir ningún requisito más allá de la nota simple por la cual se requiera la convalidación y la autoridad se expedirá automáticamente y sin necesidad de trámite adicional alguno.

A tales efectos, la Autoridad Aeronáutica, en los términos del artículo tercero del Decreto Reglamentario de la Aviación Civil No Tripulada Nro. 663/2024 garantizará los principios de libre mercado y libre competencia, y la sujeción a las reglas de lealtad comercial, generando las instancias necesarias para evitar cualquier conducta monopólica por parte de un operador, de centro de instrucción de aviación civil, entre otros.

.

100.27 Certificación Médica Aeronáutica (CMA)

(a) Todo titular de una licencia aeronáutica como Piloto a Distancia o Instructor de Vuelo deberá contar con una Certificación Médica Aeronáutica (CMA) vigente, emitida conforme a lo establecido en la Parte 67 – Certificación Médica Aeronáutica de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC).

(b) Las certificaciones médicas aeronáuticas otorgadas por la autoridad aeronáutica en el marco de la Resolución ANAC N.º 880/2019 y 885/2019, ya sea para pilotos a distancia o instructores vinculados a vehículos aéreos no tripulados (VANT/SVANT), se considerarán válidas y convalidadas de pleno derecho hasta su fecha de vencimiento original, sin necesidad de trámite adicional alguno.

(c) Para los operadores de RPA/RPAS de categoría Abierta lo dispuesto en esta sección será de carácter voluntario.

100.28 Requisitos para la obtención de la Licencia Aeronáutica y de aptitud psicofisiológica

(a) Los requisitos para obtener una licencia aeronáutica de piloto o instructor de vuelo RPA/RPAS se establecen en las Parte 61 y 67 de las RAAC, ya citadas.

(b) La titularidad de otras licencias aeronáuticas no confieren idoneidad ni la aptitud necesaria para su reconocimiento o convalidación como piloto a distancia, ni instructor de vuelo RPA/RPAS.

100.29 Elegibilidad y solicitud de la licencia aeronáutica y habilitaciones de piloto e Instructor de RPAS.

Los requisitos para la obtención de la Licencia Aeronáutica como Piloto a Distancia e Instructor de RPAS, se encuentran establecidos en la Parte 61 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC). Las habilitaciones correspondientes figurarán consignadas en dicha Licencia.

100.30 Exigibilidad de la licencia aeronáutica y CMA

Toda persona titular de una licencia aeronáutica otorgado conforme este título deberá presentarlo con su respectivo CMA, cuando así fuere solicitado por un funcionario de la Autoridad Aeronáutica en ejercicio de sus funciones o por quienes aquella reglamente, los representantes del prestador de servicios de navegación aérea o los agentes de las fuerzas de seguridad.

100.31 Suspensión o revocación de Licencias aeronáuticas.

(a) La Autoridad Aeronáutica podrá suspender por tiempo limitado o revocar una licencia aeronáutica de piloto remoto como medida preventiva mediante notificación por escrito por conducto de un medio de notificación fehaciente a su titular, si existen motivos razonables para creer que el titular:

(i) ha operado un RPA/RPAs en contravención de esta Parte de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC); o

(ii) ha operado el RPA/RPAs de manera negligente o descuidada; o

(iii) al operar el RPA/RPAs ha puesto en peligro de manera imprudente la vida humana o

la propiedad.

(b) En todos los casos, se aplicará el procedimiento general previsto para la suspensión o revocación de certificados de idoneidad aeronáutica, todo ello hasta que se sustancie el respectivo procedimiento de infracciones aeronáuticas.

100.32 Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo RPA/RPAS. Requisitos. Convalidación automática.

Todo Certificado de Explotador de Vehículo Aéreo No Tripulado o Sistema de Vehículo Aéreo No Tripulado (CE-VANT) vigente, que la autoridad aeronáutica hubiera expedido en el marco de la Resolución ANAC N° 880/2019 y 885/2019, queda convalidado en forma automática como Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo RPA/RPAS, sin más trámite y con las mismas dispensas operacionales con que fuera expedido.

El explotador de un Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo RPA/RPAS deberá contar con un Manual de Operaciones y un sistema de gestión de riesgo para garantizar la seguridad operacional.

La convalidación automática importa que al administrado no se le podrá exigir ningún requisito más allá de la nota simple por la cual se requiera la convalidación de un CE-VANT a Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo RPA/RPAS.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2025-86611203-APN-DNSO#ANAC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Agosto de 2025

Referencia: PROYECTO LAR RAAC 100

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 35 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.07 15:47:11 -03:00

Micaela Alejandra VILLA
Asesora Legal
Dirección Nacional de Seguridad Operacional
Administración Nacional de Aviación Civil

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.07 15:47:11 -03:00